

Expte. DI-398/2009-8

**SRA. ALCALDESA-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE BELCHITE
Plaza Generalísimo, 1
50130 BELCHITE
ZARAGOZA**

Asunto: Sugerencia sobre participación ciudadana.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja, presentada por un colectivo, que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a que XXX de Belchite ha solicitado en dos ocasiones ser recibidos por la señora Alcaldesa para que les informara y explicarle sus inquietudes en relación con una decisión municipal que consideran les afecta, poniendo de manifiesto que *“en ambos casos la solicitud ha sido denegada”*.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, con fecha 17 de marzo de 2009 acordé admitirlo a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la Alcaldesa Presidente del Ayuntamiento de Belchite.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, la Alcaldesa de Belchite nos comunica que *“esta Alcaldía respondió con rapidez a dicho XXX (su escrito de solicitud tiene registro de entrada el 12/01/09 y el escrito de contestación tiene registro de salida el 20/01/09), aclarándole los motivos por los cuales no procedía la entrevista solicitada, ya que el*

tema del que pretenden hablar ha sido suficientemente tratado con YYY”

CUARTO.- Posteriormente, con fecha 29 de mayo de 2009, un colectivo se ha dirigido a esta Institución y, en relación con la misma cuestión planteada en este expediente de queja, expone que *“en los últimos meses, la alcaldesa de Belchite, ... ha venido mostrando una actitud ... que rompe el espíritu pactista y conciliador que, en Aragón, exigimos a nuestros servidores públicos.”*

El colectivo presentador de esta segunda queja manifiesta que, en defensa de los intereses de familias afectadas por una decisión municipal, *“se ha solicitado en diversas ocasiones una reunión con la alcaldesa sin que hasta este momento se haya dignado atender dicha solicitud, incumpliendo una de las obligaciones fundamentales de todo servidor público. Además, no hay que olvidar que la Consejera de Educación tuvo que responder en las Cortes sobre este asunto, lo cual hizo adecuadamente. Sin embargo esta Diputada aragonesa ... evita el diálogo con un colectivo de familias aragonesas, de las que forman parte familias de su localidad.”*

Por otra parte, el colectivo firmante de este segundo escrito afirma que *“tiene noticia de que desde la Alcaldía se están promoviendo, sin ninguna razón, medidas claramente perjudiciales para aquellas personas, ciudadanos del municipio, que no apoyan la decisión de la Alcaldía, ...”*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En el escrito de queja presentado ante esta Institución, el colectivo reclamante nos informa acerca de una concreta actuación del Ayuntamiento de Belchite, así como de los motivos de su oposición a tal medida.

Sin embargo, debemos tomar en consideración que esta discrepancia con la decisión de un organismo administrativo, adoptada

dentro del marco de sus competencias y habiendo seguido el procedimiento pertinente, no constituye irregularidad administrativa alguna que pueda ser objeto de una intervención supervisora del Justicia de Aragón, por lo que no resulta posible un pronunciamiento de esta Institución sobre el fondo del asunto planteado en la queja.

Cuestión distinta es la forma en que la citada Corporación Local está ejerciendo sus funciones en este caso, en particular, en lo que respecta a facilitar suficiente información y favorecer la participación ciudadana en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa de aplicación vigente.

Segunda.- El Preámbulo de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, señala que uno de los ámbitos en que mayores efectos ha producido la organización democrática de nuestra convivencia es el relativo a la Administración Local. E interpretando el Municipio, no como la mera materialidad de sus calles y edificios, sino como organización jurídica peculiar del núcleo urbano, lo considera marco por excelencia de la convivencia civil.

En este sentido, la citada Ley pone de manifiesto que la singularidad de la organización municipal posibilita el disfrute de libertades, si bien refleja la imposibilidad de que a lo largo del tiempo se mantuviera *“la participación inicialmente igualitaria de la totalidad de los vecinos en el gobierno municipal”*.

No obstante lo cual, el legislador estima que *“la vida local presupone el disfrute de amplia autonomía nutrida por la participación auténtica de los vecinos”*, y menciona diversos indicadores que pueden hacer languidecer a las instituciones locales, aludiendo explícitamente entre ellos al hecho de coartar la participación vecinal.

Por ello, la Ley 7/1985 define los Municipios como *“entidades básicas de la organización territorial del Estado y cauces inmediatos de*

participación ciudadana en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades". Se observa que antepone el ser un cauce de participación ciudadana al hecho de gestionar sus intereses.

A lo largo del articulado de la Ley de Bases de Régimen Local se observa la adopción de medidas tendentes a facilitar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos locales y mejorar ésta. En particular, en el Capítulo IV, relativo a "*información y participación ciudadanas*", la Ley 7/1985 establece lo siguiente:

"Artículo 69.

1. Las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local.

2. Las formas, medios y procedimientos de participación que las Corporaciones establezcan en ejercicio de su potestad de autoorganización no podrán en ningún caso menoscabar las facultades de decisión que corresponden a los órganos representativos regulados por la ley.

.../...

Artículo 70 bis.

1. Los ayuntamientos deberán establecer y regular en normas de carácter orgánico procedimientos y órganos adecuados para la efectiva participación de los vecinos en los asuntos de la vida pública local, tanto en el ámbito del municipio en su conjunto como en el de los distritos, en el supuesto de que existan en el municipio dichas divisiones territoriales."

A tenor de la anteriormente expuesto, esta Institución en el ejercicio de su función de mediación en las relaciones entre las Administraciones Públicas y sus administrados, en el presente supuesto,

entre la Corporación Local de Belchite y un sector de sus vecinos, ha estimado oportuno la formulación de esta sugerencia con la finalidad de contribuir a resolver la discrepancia entre la postura de la Alcaldía, reiterada en sus repuestas a XXX, y los miembros de este colectivo que pretenden alegar respecto de una actuación municipal concreta.

Es plausible que la Alcaldía respondiera con rapidez a XXX, tal como pone de manifiesto la Alcaldesa en su comunicación al Justicia reproducida en los antecedentes de este escrito. A este respecto, entre la documentación que se adjunta al escrito de queja consta copia de esa contestación, del siguiente tenor literal:

“En contestación a su escrito de fecha 5 de enero de 2009, recibido en el Ayuntamiento el día 12 del mismo mes, mediante el presente le comunico que los temas a tratar con YYY se han tratado directamente con ellas, por lo que no procede la entrevista solicitada.”

No obstante, observamos que en esta respuesta no se explican los motivos por los que la Corporación Local de Belchite ha estimado conveniente adoptar la decisión cuestionada.

Tercera.- Al escrito de queja se adjunta copia de una solicitud de audiencia dirigida a la Alcaldesa de Belchite, con fecha 24 de noviembre de 2008, conjuntamente por XXX y la Asociación ZZZ. De nuevo advertimos la prontitud de la respuesta de la Alcaldía que, un día después de cursada la solicitud, comunica *“que los temas tratar en las YYY se han tratado directamente con ellas, por lo que no procede la entrevista solicitada”*.

Además de lo ya expuesto acerca de las relaciones de una Corporación Local con sus vecinos, en el caso de Asociaciones debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Bases de

Régimen Local: *“Las Corporaciones locales favorecen el desarrollo de las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, les facilitan la más amplia información sobre sus actividades y, dentro de sus posibilidades, el uso de los medios públicos y el acceso a las ayudas económicas para la realización de sus actividades e impulsan su participación en la gestión de la Corporación en los términos del número 2 del artículo 69 ...”*

Estimamos que, en las relaciones entre una Administración Local y los habitantes de un municipio, se debe ir más allá del estricto cumplimiento de los preceptos legalmente establecidos, y con objeto de favorecer una mayor cercanía a los vecinos, articular las formas, medios y procedimientos que se consideren más convenientes para facilitar el intercambio de información sobre determinadas actuaciones, sin menoscabo alguno a las facultades de decisión de la Corporación Local.

Cuarta.- La Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, parte del carácter insustituible que tiene el municipio como ente representativo y cauce de participación de los vecinos en el gobierno y administración de los asuntos comunes de la colectividad, señalando que *“en él se plasma el principio del autogobierno ciudadano, manifestación del principio democrático aplicado a la gobernación del territorio”*. Y puntualiza que las normas imperativas que se incluyen se dirigen exclusivamente a garantizar el respeto al pluralismo político (grupos políticos, comisiones) y la participación ciudadana.

Por otra parte, la Ley de Administración Local de Aragón considera el municipio como una Administración prestadora de servicios a los vecinos, matizando que todo cuanto contribuya a satisfacer las necesidades de la comunidad vecinal puede constituir el objeto de un servicio municipal. Y señala que la dimensión del municipio como Administración requiere una capacidad de gestión adecuada a su territorio

y población.

Resulta aceptable la desestimación de una solicitud de entrevista de un pequeño colectivo con el Alcalde de una gran ciudad, cuya densidad de población no permita un trato más personal. No obstante, tal denegación debería implicar la consiguiente derivación del colectivo solicitante hacia la Concejalía de la Corporación Local competente en la materia a tratar. Del mismo modo, en el caso de un municipio como Belchite que, por su número de habitantes, puede favorecer en mayor medida la participación ciudadana, si en un momento determinado no resulta factible una entrevista con su Alcaldesa, se podría reconducir hacia otros estamentos municipales expertos en la cuestión.

En este sentido, debemos tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 152 y siguientes de la Ley de Administración Local de Aragón que, en lo concerniente a información y participación ciudadanas, refleja unos principios generales similares a los establecidos en la Ley de Bases de Régimen Local, enumerando en el artículo 153 los derechos de todos los ciudadanos en su relación con las Corporaciones locales. Y con la finalidad de favorecer el ejercicio de estos derechos, la Ley 7/1999 prevé que las Corporaciones Locales faciliten los distintos medios a su alcance.

Asimismo, la Ley de Administración Local de Aragón, en cuanto a las asociaciones constituidas para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, dispone en el artículo 156 que, en relación con el municipio, podrán:

- “a) recabar información directa de los asuntos que sean de su interés;*
- b) elevar propuestas de actuación en el ámbito de las materias de competencia municipal, y*
- c) formar parte de los órganos de participación e intervenir en las sesiones del Pleno y de las comisiones de estudio, informe o consulta, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento orgánico.”*

Más allá de los derechos legalmente establecidos, para escuchar la voz de los vecinos de cualquier municipio aragonés y dispensarles un trato deferente, es preciso el establecimiento de unos cauces de comunicación fluidos entre las Alcaldías y sus administrados, favoreciendo la vía del diálogo para la solución de posibles situaciones conflictivas. Tal medida redundará en un mejor servicio a los habitantes de las respectivas localidades, en particular, a los de Belchite, en el ejercicio de esa función que la Ley 7/1999 otorga a la Corporación Local como Administración prestadora de servicios a los vecinos.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que la Alcaldía de Belchite revise su actuación en el caso planteado en este expediente, promoviendo la vía del diálogo con los colectivos que le han solicitado audiencia.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

3 de julio de 2009

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE